

**RESOLUCIÓN OCS-SE-14-2024-Nº2**

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 53 de la Constitución establece que: “Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Sistema de Educación Superior estará articulado al Sistema Nacional de Educación y al Plan Nacional de Desarrollo, la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...)”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior hace referencia que: “La Ley Orgánica de Educación Superior LOES, tiene como objeto definir sus principios, garantizar el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia interculturalidad, al acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y con gratuidad en el ámbito público hasta el tercer nivel”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal d, señala que: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: “(...) d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...)”;

Que, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal e, señala que: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “(...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal de Educación Superior, establece: “El personal académico lo constituyen los profesores e investigadores. Pertenecen al personal de apoyo académico los técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes y ayudantes de docencia e investigación y otras denominaciones utilizadas por las IES para referirse a personal que realiza actividades relacionadas con la docencia e investigación que no son realizadas por el personal académico y que, por sus actividades, no son personal administrativo.

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal de Educación Superior, establece: “El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales”;

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal de Educación Superior, establece que: “La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal de Educación Superior, establece que: “Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;

Que, el artículo 94 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal de Educación Superior, establece que: “Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la universidad o escuela politécnica garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: “4. Monitorear y evaluar los programas, proyectos y actividades ejecutadas en el ámbito de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y de bienestar universitario (...);”

Que, el artículo 118 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, Deberes del personal académico. - Son deberes del personal académico, los siguientes: (...) “5. Someterse y ser partícipe periódicamente a los procesos de evaluación (...);”

Que, el artículo 120 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “El personal académico se someterá a una evaluación periódica integral según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, este Estatuto y la normativa interna que rige para el efecto. El personal académico podrá ser cesado de sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y la normativa interna de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, el artículo 89 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “La Universidad Estatal de Milagro en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico y del personal de apoyo académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) determinados por la universidad. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 91 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, se garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Los componentes de la evaluación integral son: a) Autoevaluación. - Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico. b) Co-evaluación. - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución. c) Heteroevaluación para las actividades de docencia. - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda (...);”

Que, el artículo 94 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “Recurso de impugnación. - El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá impugnar ante el Órgano Colegiado Superior en el término de diez (10) días desde la notificación. Y, en el término de veinte (20) días, el OCS emitirá una Resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Las decisiones que expida el OCS serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 95 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño. - La universidad verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje mayor al setenta por ciento (70%) en dos periodos consecutivos; o, un porcentaje mayor al setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera. En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido en los dos periodos consecutivos indicados o en cuatro periodos durante su carrera, cualquiera de las dos condiciones, este será causal de destitución de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. La institución también determinará el personal académico y personal de apoyo académico que por los resultados de la evaluación merezca recibir estímulos académicos o económicos, de acuerdo a la LOES, a este Reglamento.

Los resultados institucionales y por cada facultad, una vez concluido el proceso, serán enviados a las autoridades de la institución para su conocimiento y se establezcan las estrategias de perfeccionamiento del personal académico”;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro; establece: “Ámbito. - La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico y el personal de apoyo académico denominados para este reglamento como académicos de las carreras de titulación de tercer nivel, abarcando las actividades de docencia, investigación, vinculación y gestión académica asignadas en el Distributivo Académico aprobado”;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “Políticas de la evaluación integral del desempeño. - La Universidad Estatal de Milagro ejecuta los procesos de evaluación integral del desempeño de sus académicos sobre su aptitud, actitud, sus responsabilidades y desempeño ético en docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión o dirección académica, de manera periódica, con la participación de todos los actores, con transparencia y confidencialidad; sus resultados son públicos y son utilizados para la toma de decisiones y el perfeccionamiento continuo de nuestros académicos”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, establece: “En los casos que los estudiantes sean designados de manera obligatoria por el sistema informático institucional, que sin causa plenamente justificada no realicen la evaluación integral del personal académico previo proceso disciplinario, serán sancionados por el OCS, de acuerdo al artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “Las faltas cometidas en el proceso de evaluación integral del desempeño y que conlleve a una sanción, serán informado al Rector, quien pondrá en conocimiento del OCS, para el inicio del respectivo y debido proceso disciplinario o sancionatorio. Para la ejecución del proceso disciplinario o sancionatorio, estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario para los estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro”;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario para los Estudiantes y Miembros del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro, establece que: “Criterios para la determinación de la gravedad de las faltas. - En la determinación de la gravedad de las faltas en que incurran los estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro, se aplicará el principio de proporcionalidad, para lo cual se atenderá, al menos, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño causado por el cometimiento de las faltas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Institucional;
- b) La intencionalidad de incurrir en hechos o conductas que se constituyan en faltas disciplinarias; y,
- c) Las circunstancias en las que se cometió la falta disciplinaria”;

Que, el artículo 15 Reglamento de Régimen Disciplinario para los Estudiantes y Miembros del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Debido Proceso y Derecho a la Defensa.- Para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa en los procesos disciplinarios que se instauran a los estudiantes o miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro, la Dirección de Bienestar Universitario deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y del presente Reglamento en la sustanciación de los procesos disciplinarios. En el caso de procesos disciplinarios de estudiantes, se integrará como veedor el representante de estudiantes ante el OCS, previa convocatoria del Presidente del Comité de Régimen Disciplinario”;

Que, el artículo 22 del Reglamento de Régimen Disciplinario para los Estudiantes y Miembros del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “De la facultad del Órgano Colegiado Superior.- El Órgano Colegiado Superior de la UNEMI, será el único órgano facultado para emitir la resolución de sanción o absolución correspondiente en los procesos disciplinarios que devengan de actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso

para la víctima. Así también será facultad privativa del Órgano Colegiado Superior imponer la sanción de separación definitiva de la Institución”;

Que, el artículo 25 del Reglamento de Régimen Disciplinario para los Estudiantes y Miembros del Personal Académico de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “Las denuncias o informes deberán ser dirigidas y presentadas ante el presidente del Comité de Régimen Disciplinario, a efecto de que se inicie el trámite correspondiente”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DEPA-2024-0096-MEM, del 19 de julio de 2024, suscrito por Mgs. Elka Jennifer Almeida Monge DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO, remite Informe Técnico No. ITI-DEPA-RF-2024-020 con el objeto de informar la Nómina de estudiantes que no evaluaron a sus docentes (Heteroevaluación) en el proceso de evaluación integral del personal académico, periodo abril-agosto 2024, para el respectivo proceso disciplinario o sancionatorio de acuerdo al Reglamento de evaluación integral de desempeño del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro (...) Con base a la ejecución del proceso de evaluación integral del personal académico de la UNEMI, periodo abril-agosto 2024, en su componente Heteroevaluación, en donde los estudiantes evalúan a todos sus docentes y conociendo la obligatoriedad del proceso de evaluación, esta Dirección adjunta informe técnico y reporte del listado de estudiantes que No evaluaron a sus profesores en el tiempo establecido, con el objetivo de que esta documentación se remita al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento, análisis y consideración, en cumplimiento al Reglamento de evaluación integral del personal académico de UNEMI aprobado mediante OCS-SO-6-2024-No1 y que se aplique el proceso disciplinario o sancionatorio correspondiente a los 7.930 estudiantes que incumplieron con este proceso con base al artículo 14 y artículo 16 del Reglamento de evaluación integral del personal académico de UNEMI considerando que este proceso disciplinario o sancionatorio está sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario para los estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro. Cabe indicar que el proceso de evaluación dio inicio el 17 de junio y culminó el 14 de julio de 2024”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0452-MEM del 22 de julio de 2024 suscrito por Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo, VICERRECTORA ACADÉMICA DE FORMACIÓN DE GRADO remite el listado de estudiantes que no realizaron la autoevaluación en el proceso de evaluación integral del personal académico, periodo abril-agosto 2024 para el respectivo proceso disciplinario o sancionatorio (...) Por lo expuesto en párrafos anteriores, solicito que el informe técnico No. ITI-DEPA-RF-2024-020 y su anexo (listado de estudiantes que no evaluaron a sus profesores) sean remitidos ante el Órgano Colegiado Superior para el respectivo análisis y consideración, dando cumplimiento a lo descrito en los artículos 14 y 16 del Reglamento de evaluación integral del personal académico de UNEMI aprobado mediante OCS-SO-6-2024-No1 con el propósito de continuar con el proceso para la aplicación del proceso disciplinario o sancionatorio correspondiente a los 7.930 estudiantes de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario para los estudiantes y miembros del personal académico de la UNEMI”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-1977-MEM, del 23 de julio de 2024 suscrito por Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo RECTOR, dispone: “Considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0452-MEM, respecto de “Listado de estudiantes que no realizaron la Heteroevaluación en el proceso de evaluación integral del personal académico, periodo abril-agosto 2024, para el respectivo proceso disciplinario o sancionatorio”, éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros del Órgano Colegiado Superior”; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Conocer el informe Técnico Institucional No. ITI-DEPA-RF-2024-020, emitido por la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento Académico.

**Artículo 2.** - Disponer a la Directora de Evaluación y Perfeccionamiento Académica ejecutar el inicio del proceso disciplinario conforme lo establecido en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Régimen

Disciplinario para los estudiantes y miembros del personal académico de la Universidad Estatal de Milagro, cumpliendo con las garantías del debido proceso y derecho a la Defensa.

## DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.** - Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico y Formación de Grado.

**SEGUNDA.** - Notificar la presente resolución al Comité de Régimen Disciplinario de la Universidad Estatal de Milagro.

**TERCERA.** - Notificar la presente resolución a la Dirección de Evaluación y Perfeccionamiento Académico.

## DISPOSICIÓN FINAL:

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima cuarta Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.  
RECTOR



Abg. Edison Sempertegui Henríquez  
SECRETARIO GENERAL (S)